



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00275 00

Accionante: LEANIS LUNA LOPEZ en representación de su menor hija CRISTAL NARANJO LUNA por medio de apoderado Dr. GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ.

Accionado: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora LEANIS LUNA LOPEZ en calidad de agente oficiosa de su menor hija CRISTAL NARANJO LUNA por medio de apoderado judicial el DR. GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ contra la NUEVA EPS, en protección al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL y LA VIDA de la menor, el cual consideran que está siendo vulnerado y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LEANIS LUNA LOPEZ en calidad de agente oficiosa de su menor hija CRISTAL NARANJO LUNA por medio de apoderado judicial el DR. GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al gerente o director de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requierase a la entidad accionada fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por los accionantes, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ, como apoderado de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 92 a las partes de la
anterior providencia, hoy 29 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA:



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001-2018-00021-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Demandado: OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, Unidad Administrativa especial del orden nacional, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la ciudadana OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.290.714) como capital incorporado y adecuado por los demandados por concepto de cánones de arrendamiento que se ocasionaron por el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. FRV 050 que aporó en legal forma a su despacho y que presta mérito ejecutivo según lo acordado por las partes en la cláusula decima sexta. Dicha deuda está certificada en documento anexo expedido por el área contable de la UARIV con corte 30 de Junio de 2016 fecha en la que fue restituido el inmueble por los arrendados dicha deuda se discrimina de la siguiente forma:

A razón de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000) M/cte. Mensuales de canon de arrendamiento desde el 31 de diciembre de 2015 fecha en la que se comenzó a presentar el incumplimiento, para un gran total al mes de Junio de 2016 de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.290.0714).

VALOR MENSUAL ACORDADO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000) M/cte.

1. Del 1º al 31 de diciembre de 2015 un saldo del canon de arrendamiento es decir la suma de \$ 714.
2. Del 1º al 31 de enero de 2016 el valor completo del canon de arrendamiento es decir la suma de \$470.000.
3. Del 1º al 29 de febrero de 2016 el valor completo del canon de



arrendamiento es decir la suma de \$470.000.

4. Del 1° al 31 de marzo de 2016 el valor completo del canon de arrendamiento es decir la suma de \$470.000.

5. Del 1° al 30 de abril de 2016 el valor completo del canon de arrendamiento es decir la suma de \$470.000.

6. Del 1° al 31 de mayo de 2016 el valor completo del canon de arrendamiento es decir la suma de \$470.000.

7. Del 1° al 30 de junio de 2016 el valor completo del canon de arrendamiento es decir la suma de \$470.000.

SEGUNDO: Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$940.000) como capital pactado por las partes en el contrato de arrendamiento que sirve como base para la ejecución en la cláusula decima cuarta (clausula penal).

TERCERO: Por los intereses moratorios causados por la suma establecida en el ordinal primero de este acápite desde el mes de Diciembre de 2015 fecha en la que se empezó a presentar el incumplimiento y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente, intereses liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: Por las costas, costos procesales y agencias en derecho que se pudieren ocasionar como consecuencia de la presente acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta el apoderado de la parte demandante que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, que el bien inmueble ubicado en la Calle 23 No. 5-19 barrio Chuchurubí del Municipio de Montería (Córdoba), fue entregado a la entidad demandante para su administración luego de que se llevara a cabo diligencia de secuestro del predio, por orden impartida de un Magistrado con funciones de Control de Garantías de Bogotá.

Que conforme al documento privado suscrito en la ciudad de Montería el 25 de Junio de 2015, el Fondo para la Reparación de las víctimas de la Unidad para la atención y reparación Integral a las víctimas entregó a título de arrendamiento a la señora OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO identificada con C.C No. 50.932.673 expedida en Montería, Córdoba. El inmueble urbano, casa de habitación ubicada en la Calle 23 No. 5-19 del Municipio de Montería, Córdoba.

Manifiesta la demandante que la persona demandada tuvo un incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 31 de diciembre de 2015, a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas, redunda en un grave detrimento de los derechos de las víctimas



acreditadas dentro del proceso de Justicia y Paz, por cuanto el mencionado bien tiene una destinación específica, que impide que sus frutos civiles o réditos económicos sean destinados a fines u objetivos diferentes a aquellos. En consecuencia, los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente de los meses ya vencidos y los que se llegaren a causar.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Certificado de mora por concepto de cánones de arrendamiento no pagados por parte de la señora OLIVA BERRIO ERAZO, expedido por SANDRA PATRICIA ALDANA Contadora – Fondo para la Reparación de las Víctimas.¹
2. Original del contrato de arrendamiento de inmueble urbano No. FRV 050 celebrado entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – Fondo para la reparación de las víctimas y OLIVA BERRIO HERAZO.²

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

² Folios del 4 al 11 del expediente.



exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.



Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado³:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

En la demanda, se encuentra a Folio 3 a 11, original del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO No. FRV 050 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS Y OLIVA BERRIO HERAZO", se desprende que existe una obligación por el monto que manifiesta el demandante que es de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.290.714), así como también la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000) por concepto de la cláusula penal que está descrita en la cláusula décima cuarta del contrato.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS**, en contra de **OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO** por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.290.714), así como también la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000) por concepto de la cláusula penal que está descrita en la cláusula décima

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



cuarta del contrato. Más indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha en la que se empezó a presentar el incumplimiento, hasta el momento del pago definitivo.

SEGUNDO: Fijese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte ejecutante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado al Doctor **OMAR HERNANDO ALDANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.389 de Bogotá D.C, abogado inscrito con T.P. No. 162.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORDINARIO DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
causa anterior a la Hoy 29 JUN 2018 a las 8 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00021-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV
Demandado: OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante; previa las siguientes:

Con el propósito de que las pretensiones de la solicitud anexa no resulten ilusorias en sus efectos, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante:

1. El embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO, tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros número 0880018361 del Banco de Bogotá.

2. Solicita se sirva oficiar a la central de información financiera CIFIN en la ciudad de Montería – Córdoba para que informe sobre las cuentas corrientes o de ahorros que llegaren a tener la demandada OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO en las entidades bancarias, y si fuere positivo el resultado ordenar el embargo y retención de dineros que los demandados tengan o llegaren a tener en las mismas.

El despacho observa que estas solicitudes son acordes a la Ley según lo que disponen los artículo 588 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código general del Proceso y en especial el artículo 593 numeral 10 de la Norma en mención, por lo que se decretará la primera medida solicitada, quedando en suspenso la segunda solicitud hasta tanto se obtenga la información que se ha solicitado requerir, limitando el monto del embargo a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/Cte., (\$6.346.071), correspondiente al valor del crédito, más un 50%, de acuerdo al poder discrecional del juez a la luz de lo consagrado en el artículo 599 del C.G.P., haciéndose saber que el embargo solo procede contra los montos que superen el límite de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

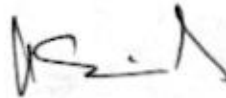
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO, posea en la cuenta de ahorros No. 0880018361 del Banco de Bogotá, por un tope máximo de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/Cte., (\$6.346.071), haciéndose saber que el embargo solo procede contra los montos que superen el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el Oficio al respectivo gerente, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad y dentro del término de (3) tres días, indicándose el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

TERCERO: Oficiar a la central de información financiera CIFIN para que informe sobre las cuentas corrientes o de ahorros que llegare a tener la demandada OLIVA SAUDIT BERRIO HERAZO en las entidades bancarias, una vez se obtenga la respuesta respectiva, vuelva el proceso al despacho para resolver la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la

del 29 JUN 2018 a las 8 A.M.




Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00127 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVER ARRIETA COGOLLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial y examinado el expediente se tiene que a folio 88 el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el día 09 de mayo de 2018, presentó solicitud de retiro de la presente demanda.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por los señores Ever Enrique Arrieta Cogollo, Salvador Arteaga Ramos, Julia Lucia Guzmán Yánez, en contra del Municipio de Cereté.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, apoderado de la parte actora. Realizado lo anterior archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior prov. No. 29 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00701-00
Clase de proceso: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: ELECTRICARIBE S.A ESP
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Procede este Despacho, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a pronunciarse acerca de la Conciliación Extrajudicial de Radicado N° 1264 de dos (2) de octubre de 2017, remitida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, celebrada entre los apoderados de Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de impartir o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos.

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el usuario CARLOS LUNA HERNANDEZ, presentó petición ante Electricaribe S.A. E.S.P. el día 12 de septiembre de 2013, para el NIC 4491673 radicado con el N° RE411020137864, el cual fue resuelto negativamente en la misma fecha, razón por la cual el día 16 de octubre de 2013, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.

Señalan que el recurso de reposición fue resuelto negativamente el 23 de octubre de 2013, por lo cual se envía el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que surtiera el recurso de apelación, quienes a través de Resolución No 20158200217475 del 24 de noviembre de 2015, decide declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo y sancionar a la convocante con multa por valor de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos (\$6.443.500), acto administrativo objeto de reposición por parte de la convocante y resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución N° 20178000020065 del 23 de marzo de 2017, en la cual se confirma lo decidido.

Alega Electricaribe S.A. E.S.P., que las Resoluciones Números No 20158200217475 del 24 de noviembre de 2015, y N° 20178000020065 del 23 de marzo de 2017, reconocen erróneamente la ocurrencia de un silencio administrativo positivo y restan validez a un proceso de notificación,

obviando una notificación por conducta concluyente de un acto negativo.

2. Peticiones

Conciliar en etapa prejudicial: Se pretende conciliar una (1) sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"1) Los actos administrativos demandados como nulos debido a que, en el caso objeto de la solicitud de conciliación hubo caducidad de la facultad sancionatoria, ya que ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la sanción impuesta y

2) La respuesta al recurso de reposición en contra de la sanción impuesta y contemplado en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 y

3) La respuesta fue supuestamente expedida dentro del año siguiente a la interposición del recurso, para tal expedición no tiene efectos frente a Electricaribe ya que no fue notificada dentro del año siguiente a la interposición del recurso"

3. Material probatorio

Al presente acuerdo conciliatorio se allegó el expediente contenido de la actuación administrativa surgida entre el señor CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ y la empresa ELECTRICARIBE consistente en la respuesta al subsidio de reposición y en subsidio el de apelación No. RE4110201317864.¹ Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ². Resolución No. SSPD – 20158200217475 del 24 de Noviembre de 2015³. Descargos presentados por al empresa Electricaribe ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al pliego de cargos No. 20148200135016⁴. Recurso de reposición contra resolución Sanción No. 20158200217475⁵. Resolución No. SSPD – 20178000020065 del 23 de marzo de 2017 por el cual se decide recurso de reposición⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,

¹ Folios 14 al 16 del expediente

² Reverso folio 16 y 17 del expediente

³ Folios 29 a 32 del expediente

⁴ Folios 33 al 38 del expediente

⁵ Folios 39 y 40 del expediente

⁶ Folios 41 a 43 del expediente

sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora, ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ que la conciliación contencioso administrativa, constituye sin duda un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Bajo el entendimiento de la posición anteriormente expuesta, en la que se le impone al juez del conocimiento de la conciliación el deber de realizar un análisis diferente al que normalmente se lleva a cabo.

2. La audiencia de conciliación prejudicial

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto al señor Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día 20 de noviembre de 2017 (ver folios 53 y

⁷ Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: A0.lie Hernández Enriquez.

54), la cual fue aplazada de común acuerdo por las partes, dado que la apoderada de la parte convocada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifiesta que la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio de las pretensiones invocadas, sin embargo a la fecha de la audiencia no les había sido remitida la Constancia del comité de conciliación, por tanto se levanta acta de acuerdo el día 11 de diciembre de 2017 (Folios 86 y 87 del expediente)

3. Caso concreto

En el sub iudice, se pretende en esencia se apruebe la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 20158200217475 del 24 de noviembre de 2015 y N° 20178000020065 del 23 de marzo de 2017, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la cuales se resolvió una investigación por silencio administrativo y se impuso una sanción a la empresa Electricaribe S.A. ESP.

Ahora bien, se tiene entonces que a través de audiencia de conciliación celebrada el día 20 de noviembre de 2017 y aplazada hasta el 11 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decidió según directrices del Comité de Conciliación de esa entidad, conciliar la revocatoria directa parcial de los efectos económicos de los actos administrativos contenido en las Resoluciones Números 20158200217475 del 24 de noviembre de 2015 y N° 20178000020065 del 23 de marzo de 2017; asimismo, ordenar la devolución de la suma de de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500), impuesta a la entidad convocante y eliminarla de la base de datos sancionados.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado - - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), señalo sobre la conciliación de los efectos económicos del acto administrativo, lo siguiente:

“Podrán conciliarse los efectos patrimoniales del acto siempre que se presente alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., es decir cuando el acto viole disposiciones constitucionales y legales, cuando no esté conforme con el interés público o social o atente contra él o cuando se cause un agravio injustificado a una persona, lo cual no significa que no se pueda conciliar sus efectos. Cuando se trata de conciliaciones en las cuales interviene un acto administrativo, el análisis del juez que la revisa, al estar precisamente orientado a verificar que el acuerdo no lesione el patrimonio público convierte todas las causales en causales de legalidad. Ello es así, aún respecto de la causal de conveniencia porque en ningún caso el Estado tiene poder discrecional para sacrificar sus intereses patrimoniales que constituyen al fin y al cabo un componente del interés general en beneficio de hipótesis aleatorias sujetas a los riesgos del mercado o del sistema financiero. Lo que podría resultar aceptable en una relación de

naturaleza privada puede revelarse totalmente inaceptable desde la órbita del interés y del derecho público.

(...)

Valdría la pena reflexionar si frente al acto que se presume legal y que fue expedido con fundamento en las normas que regulaban la materia, procede la conciliación de sus efectos, cuando el acto atenta contra el interés público o causa un daño injustificado a una persona. Bajo esta perspectiva, los actos administrativos podrán ser revocados cuando no estén conformes con el interés público o social y, por esta misma causal podrán conciliarse los efectos patrimoniales de un acto administrativo. En principio, el texto del artículo 71 mencionado, permitiría sostener que frente a un acto que fue expedido con observancia de las disposiciones superiores procedería la conciliación y la revocatoria del mismo cuando desconociera el interés público. Ni las razones de conveniencia ni las razones de equidad, constituyen elemento suficiente para conciliar los efectos patrimoniales de una decisión de la administración, pues, para que proceda la conciliación debe superarse el test de legalidad, y superado este, el juzgador velará porque el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público; verificará que existan las pruebas necesarias que lo respalden. Esto quiere decir que las razones de conveniencia alegadas por los partícipes de la conciliación y del Tribunal de origen, no tienen suficiente fuerza de convicción ni resultan concluyentes, puesto que, solo bajo el entendido de que existan los elementos de juicio necesarios para aprobar la conciliación y de que, en modo alguno pueda afectar los intereses de la entidad estatal culminará con éxito dicho mecanismo. Estas dos condiciones esenciales, muestran en todo caso que la conciliación frente a actos administrativos además de ser conveniente debe ser fundamentalmente legal, porque, no por razón diferente, la ley exige la eficacia probatoria para proteger el patrimonio público. Pero además, como se dijo antes, la conveniencia está limitada por los estrictos imperativos y prohibiciones legales”.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Causales de revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
(...)”.

En el mismo sentido, transcribe el numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, lo siguiente:

"(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo (subrayada fuera del texto)

(...)"

En ese orden de ideas, de la jurisprudencia citada, así como de las normas antes señaladas es claro para esta operadora judicial que lograrán conciliarse los efectos patrimoniales del acto administrativo siempre y cuando que se presente alguna de las causales prevista en el artículo 93 del CPACA, es decir cuando el acto viole disposiciones constitucionales y legales, cuando no esté conforme con el interés público o social o atente contra él o cuando se cause un agravio injustificado a una persona, además tratándose de conciliaciones prejudiciales deberá indicarse y justificarse en el acta de cual o cuales de las causales de revocatoria directa sirven de fundamento.

Revisada el acta de conciliación extrajudicial visible a folio 86 y 87 del expediente, a través de la cual el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decidió según directrices del Comité de Conciliación de esa entidad, conciliar la revocatoria directa parcial de los efectos económicos de los actos administrativos contenido en las Resoluciones Números 20158200217475 del 24 de noviembre de 2015 y N° 20178000020065 del 23 de marzo de 2017, así como la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vista a folios 68 a 85, no se indica cual o cuales de las causales de revocatoria contempladas en el artículo 93 del CPACA, sirve de cimiento para la decisión de conciliar; asimismo, no se señalan en dicha acta y certificación fundamentos legales, ni razón alguna de conveniencia, ni de equidad, que constituyan elementos suficiente para conciliar los efectos patrimoniales de la decisión de la administración contenidas en los actos administrativos Resoluciones Números 20158200217475 del 24 de noviembre de 2015 y N° 20178000020065 del 23 de marzo de 2017, condiciones esenciales, para que proceda la revocatoria total o parcial de actos administrativos.

El control judicial del acuerdo conciliatorio es un control de legalidad, por ello es deber verificar que se encuentren todos los requisitos de forma, así como las pruebas necesarias que sustenten el acuerdo y en general que el acuerdo no vulnere la normatividad jurídica ni el patrimonio público; adicionalmente, corresponde verificar si la conciliación se ajusta a la ley o lo que es igual, debe estar precedida, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se

puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en fecha 3 de marzo de 2005, dentro del Radicado No 73001 23 31 000 2002 00961 Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, sostuvo:

"Las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al juez del conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público."

La misma Sección, en providencia del 16 de marzo de 2005, dentro del Radicado No 25000 23 26 000 2002 01216 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacios, señaló: que en aquellos eventos en los cuales la conciliación verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo, el control de legalidad implica, necesariamente, el estudio de las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (hoy 93 del CPACA), de todas ellas, tal como se ha sostenido, al señalar que *"la verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia"; asimismo, se resaltó la importancia que el control judicial de legalidad del acuerdo "en modo alguno supone por parte de esta instancia un pre-juzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla."*

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado entre los apoderados de Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

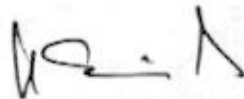
RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación prejudicial N° 1264 de 2017, celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 11 de diciembre de 2017, entre el apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P. y la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, hoy 29 JUN 2018 a las 11:00
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00050 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARTILIO DE JESUS BURGOS ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A. y OTRO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 5 de junio de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 62 el día 6 de junio del año 2018; el término para corregir la demanda vence el día 23 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
causa por providencia, hoy 29 JUN 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00212 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIRO ALONSO ÁLVAREZ MEJÍA**
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
(SUCESOR PROCESAL)

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 7 de junio de la presente anualidad obrante a folios 193 a 210 del expediente, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 6 de junio de 2018.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

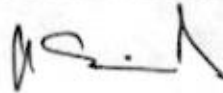
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de

conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOCTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 JUN 2018 a las 6 p.m.

Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00211 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GUILLERMO ZENÓN ARRIETA FABRA**
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
(SUCESOR PROCESAL)

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 7 de junio de la presente anualidad obrante a folios 191 a 208 del expediente, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 6 de junio de 2018.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

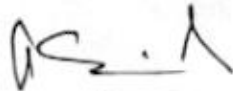
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de

conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTERÍA - CORCOBA
SECRETARIA

Se Ratifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia Hoy 29 JUN 2013 a las 9:11
SECRETARIA, Claudia Peláez

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00218 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIEGO ANTONIO VARGAS**
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
(SUCESOR PROCESAL)

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 7 de junio de la presente anualidad obrante a folios 192 a 209 del expediente, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 6 de junio de 2018.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

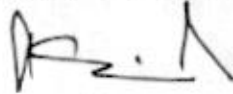
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de

conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia No. 29 JUN 2018 a las 8 Am

SECRETARIA *Cloudy*

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00217 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALEXANDRA MILENA SÁENZ BURGOS**
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
(SUCESOR PROCESAL)

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 7 de junio de la presente anualidad obrante a folios 192 a 209 del expediente, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 6 de junio de 2018.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

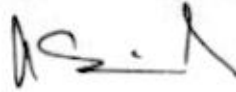
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de

conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Marguí de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CONDOGA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
antecedente No. 29 JUN 2018 a las 8 A.M.

Claudia Pardo

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00216 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GREGORIO ANTONIO PÉREZ MUNEVAR
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
(SUCESOR PROCESAL)

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 18 de mayo de la presente anualidad obrante a folios 166 a 183 del expediente, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 9 de mayo de 2018.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)".

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

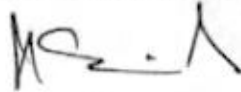
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de

conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Marguí de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

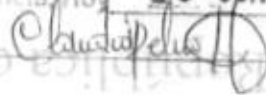


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - CORCOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la

causa por providencia Hoy 29 JUN 2018 a las 10:00 horas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00214 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR MARÍN ARIZA
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
(SUCESOR PROCESAL)

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 18 de mayo de la presente anualidad obrante a folios 199 a 216 del expediente, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 9 de mayo de 2018.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

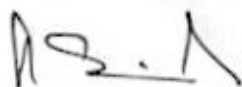
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de

conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



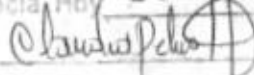
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - COCLOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia Hoy 29 JUN 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00213 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MANUEL DEL CRISTO SALGADO BEDOYA**
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
(SUCESOR PROCESAL)

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 18 de mayo de la presente anualidad obrante a folios 207 a 224 del expediente, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 9 de mayo de 2018.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"{...}
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso {...}"*

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

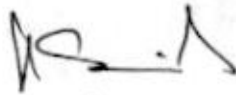
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de

conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, hoy 29 JUN 2018 a las 8:45
SECRETARIA, Claudia Pardo

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

